

Enfermeras Universitarias del M.S.P. /
Personal Médico y Paramédico de la D.N.S.FF.AA. /
personal Médico y Paramédico de la D.N.S.P.

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

No superposición de horarios.
No superar las 12 horas diarias de labor.

LEYES / DECRETOS:

Art. 107 – Decreto Ley Nro. 14.985 de Fecha 28/12/1979

Art. 155 – Ley Nro. 16.170

Art. 5 – Ley Nro. 16.720

Decreto Nro. 285/996 de Fecha 16/07/1996

Decreto Nro. 459/983 de Fecha 06/12/1983

Decreto Ley N° 14985

Artículo 107

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (Escalafón AaB) del Ministerio de Salud Pública, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, siempre que no exista superposición de horarios entre ambos cargos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Ley N° 16170

Artículo 155

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Ley N° 16720

Artículo 5

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 0.33 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 285/996 de 16/07/1996

Decreto N°285/996

Reglamentario/a de: Ley N° 16.720 de 13/10/1995 artículo 5.

Visto: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, por la cual solicita se reglamente el alcance del término "paramédico" a que se refiere el artículo 5to. de la Ley 16.720 de fecha 13 de octubre de 1995.

Resultando: que por dicho artículo se incorpora el personal médico y paramédico de dicha Dirección Nacional, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto Ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979.

Considerando: I) que por el numeral 4to. del artículo 168 de la Constitución de la República, es facultad del Poder Ejecutivo expedir las reglamentaciones especiales que sean necesarias para la ejecución de las Leyes.

II) la necesidad de precisar administrativamente el alcance del término de referencia a efectos de la correcta ejecución de la norma citada.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1

Se consideran comprendidos dentro del término "paramédico" a que se refiere el artículo 5to. de la Ley 16.720 de 13 de octubre de 1995, todos aquellos cargos relativos al desempeño de profesiones y funciones técnicas vinculadas en forma directa a la atención y tratamiento de la salud humana de los usuarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2

Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI - RAUL ITURRIA

Decreto N°459/983

Reglamentario/a de: Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo [107](#).

Visto: la necesidad de reglamentar el artículo 107 de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Resultando: que la referida norma legal autoriza a las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (Escala AaB) del Ministerio de Salud Pública a acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñan en la Administración Pública.

Considerando: I) Que el presente caso se trata de una excepción legal al régimen general en materia de acumulación de cargos;

II) Que en tal sentido es imprescindible dictar la reglamentación que determine las condiciones en que pueden realizarse las referidas acumulaciones.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168, ordinal 4 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Determinase que quienes ocupen cargos de Enfermeras Universitarias (Escala AaB) del Ministerio de Salud Pública, podrán acumular con otro cargo que desempeñan en la Administración Pública.

Artículo 2

Fíjase como únicas condiciones para la aprobación de esta acumulación de cargos:

- a) La no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del Servicio o Jerarca según corresponda;
- b) No superar el tope de 12 horas diarias de labor.